

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION II, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.-** Mediante oficio número DGG-717/2010, se envió a esta Soberanía la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto presentada por el Licenciado Mario Anguiano Moreno, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, refrendada por el Dr. J. Jesús Orozco Alfaro, Secretario General de Gobierno y el C.P. Francisco Manuel Osorio Cruz, Secretario de Finanzas, relativa a reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones fiscales del Estado de Colima, como son el Código Fiscal y la Ley de Hacienda, ambos del Estado de Colima.

**SEGUNDO.-** Mediante oficio 1535/010 de fecha 14 diciembre de 2010, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos, la Iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales del Estado de Colima, como son el Código Fiscal y la Ley de Hacienda, Decreto 200 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 06 de noviembre de esta anualidad y la Tarifa para el Cobro de Productos presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en el Estado y refrendada por el Secretario General de Gobierno y por el Secretario de Finanzas.

**TERCERO.-** La iniciativa materia de este dictamen, en la exposición de motivos que la sustentan señala en forma sustancial lo siguiente:

- “Que con fecha 31 de diciembre de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que obliga a los entes públicos a homologar técnica y metodológicamente los sistemas de contabilidad gubernamental y la generación de cuentas públicas a efecto de que sean compatibles a nivel nacional, la cual impacta en algunos ordenamientos fiscales, tales como el Código Fiscal, la Ley de Hacienda del Estado de Colima y la Tarifa de Productos, mismos que deberán adecuarse para garantizar que los diferentes conceptos de ingreso estén debidamente catalogados de conformidad con el Clasificador por Rubros de Ingreso aprobado por el Consejo Nacional de Armonización Contable.
- Que la administración tributaria del Estado está experimentando cambios sustantivos en sus sistemas y procedimientos de recaudación, destacando la presentación de declaraciones y pago de contribuciones en forma electrónica y a través de las ventanillas bancarias así como el pago con tarjetas de crédito o débito, lo que hace necesaria la actualización de las

disposiciones legales para otorgar toda la validez jurídica a dichas operaciones y fortalecer la actividad recaudatoria.

- Que para garantizar plena certeza jurídica a los contribuyentes, resulta apremiante adecuar el artículo 20 del Código Fiscal del Estado para hacerlo congruente en lo aplicable con el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que se continúan manteniendo como días inhábiles los que consideraba el dispositivo legal federal señalado antes de su reforma realizada en enero de 2006.
- Que de igual forma, se considera de justicia reducir las hipótesis de causación del 20% de indemnización por cheques devueltos, a efecto de que solo se considere la falta de fondos del librador y no cualquier causa como actualmente se encuentra dispuesto; pero igualmente y con el objeto de evitar afectaciones a la hacienda pública, se estima prudente que los cheques personales sin certificar se acepten en pago de contribuciones, sus accesorios y aprovechamientos, solo en los casos en que el pago se realice a través de una institución bancaria y el cheque que se expida sea del mismo banco.
- Que para contar con un padrón de contribuyentes confiable que genere a la hacienda pública estatal una recaudación eficiente y a los contribuyentes plena certeza jurídica, se propone reformar el artículo 37, fracciones I, II párrafo segundo, fracción III primer párrafo, así como adicionar un tercer párrafo a la fracción III del Código Fiscal del Estado. Mediante estas reformas y adiciones se garantiza: a) que la hacienda pública estatal integre las bases de contribuyentes con toda la información soporte; b) que los contribuyentes dispongan de mayores opciones en cuanto a lugares físicos y medios para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales; y c) que los contribuyentes puedan cumplir con dichas obligaciones aún cuando no se hubieran aprobado y publicado las formas oficiales respectivas.
- Que los costos en que el Gobierno del Estado incurre para recuperar los créditos fiscales a cargo de contribuyentes incumplidos, han venido creciendo como consecuencia del proceso inflacionario y eso hace insuficientes los montos por concepto de honorarios por notificación y gastos de ejecución. La legislación fiscal federal ha ajustado ya dichos montos y, en consecuencia de ello, para los honorarios por notificación se ha establecido la cantidad de \$380.00 (trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.), en tanto que para los gastos de ejecución se señala una cantidad mínima de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), de lo que deviene razonable una modificación en los montos estatales a tres unidades de salario mínimo general del área geográfica a la que corresponde el Estado de Colima, para cada uno de dichos conceptos, la cual es aún considerablemente menor a las previstas en la legislación fiscal federal.

- De igual forma se considera necesario que un 50% de lo recaudado por los referidos conceptos, sea destinado a cubrir las erogaciones que el Gobierno del Estado realiza para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles y, solo el resto, se destine al otorgamiento de estímulos entre el personal de la Secretaría de Finanzas que directa o indirectamente intervenga en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales a que se refiere el Artículo 76 de la Ley de Hacienda del Estado, con el objeto de reducir costos al erario público.
- Que también se ha determinado prudente proponer algunas modificaciones para fortalecer la garantía de audiencia a favor de los contribuyentes sujetos al Procedimiento Administrativo de Ejecución así como para ampliar la lista de bienes que pueden ser objeto de embargo dentro de dicho procedimiento, como ya se ha realizado en la legislación federal.
- Que dentro del catálogo de impuestos que regula la Ley de Hacienda del Estado se encuentran el Impuesto por la Prestación de Servicios de Hospedaje y el Impuesto Sobre Nóminas, los cuales gravan por igual las actividades y erogaciones, respectivamente, que realizan contribuyentes de alta o baja capacidad económica y administrativa. Para los contribuyentes de baja capacidad económica y administrativa resulta oneroso contar con asesoría profesional especializada para identificar la base del impuesto, efectuar su cálculo y elaborar las declaraciones de pago, por lo que en aras de simplificarles y facilitarles el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con dichos gravámenes, es recomendable establecer un mecanismo sencillo y ágil que les permita pagar dichas contribuciones mediante una cuota fija determinada en base a los ingresos o erogaciones gravables estimados por las autoridades fiscales.
- Que en materia de derechos, la Ley de Hacienda del Estado prevé el otorgamiento de descuentos en algunos servicios a las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud, pero es omisa en señalar los requisitos y condiciones que se deben cumplir para tener derecho a dichas reducciones, situación que genera un trato inequitativo en la aplicación de la ley, toda vez que en este sector de contribuyentes los hay quienes tienen mayor capacidad económica que otros que se encuentran fuera de él, por lo que se impone la necesidad de establecer los requisitos para acceder a los referidos descuentos.
- Que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado se ha modernizado, integrado sus registros en archivos electrónicos y mejorado significativamente la calidad de los servicios que presta; esto, gracias a los esfuerzos de los servidores públicos que laboran en dicha dependencia y a

la inversión en sistemas y equipos informáticos por parte del Gobierno del Estado.

- Con el objeto de mantener y aun de mejorar la calidad de los servicios que dicha institución presta a la ciudadanía colimense en salvaguarda de su patrimonio, se propone un incremento de un salario mínimo a la mayoría de los trámites.
- Otra de las modificaciones que se propone a los derechos previstos en la Ley de Hacienda, es la derogación de algunos conceptos porque corresponden a servicios que ya no se prestan y a la actualización del texto de otros, los cuales no representan un crecimiento en las cuotas a pagar.
- Que la Secretaría General de Gobierno a través del Centro Estatal de Evaluación y Confianza y la Secretaría de Salud y Bienestar social, cada una en su ámbito, prestan algunos servicios relacionados con evaluaciones a cuerpos de seguridad privada y sus miembros, en el primer caso así como autorizaciones, emisión de opiniones técnicas, expedición y constancias, en el segundo caso, por los cuales no se están percibiendo ingresos y sí en cambio se aplican recursos para su prestación, por lo que se propone incluirlos dentro del catálogo de derechos previstos en la Ley de Hacienda.
- Que recientemente se aprobaron y publicaron modificaciones a la Ley de Hacienda del Estado, cuyo objeto es hacer del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos un impuesto más justo y equitativo; en tal sentido, se reformaron los artículos 41 Z BIS primer párrafo, y 41 Z BIS 9 inciso a), para que el impuesto por la tenencia o uso de camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, se calcule en base a la tarifa del artículo 41 Z BIS, fracción I, en lugar de hacerlo con la tasa del 0.245%. Estas reformas deben ser fortalecidas mediante la modificación a diversas disposiciones de la misma Ley, orientadas en el mismo sentido a efecto de otorgar plena certeza jurídica a los contribuyentes y garantizar que la hacienda pública estatal obtenga en cantidad suficiente los recursos financieros que se requieren para financiar el gasto público a favor de los colimenses.
- Que por otra parte, se estima prudente refrendar la autorización para que se continúe aplicando durante 2011 el ajuste monetario en el pago de las contribuciones a través de los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno y, finalmente, se proponen algunas modificaciones a la Tarifa para el Cobro de Productos, consistentes en derogaciones de conceptos de servicios que ya no se prestan o por reubicación en los derechos de la Ley de Hacienda.

**CUARTO.-** Mediante Decreto 398, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, el 04 de octubre de 2003, la Soberanía local aprobó el Código Fiscal del Estado de Colima, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación; de igual forma por Decreto 131, el cual entró en vigor el 1º de enero de 1993, se aprobó la Ley de Hacienda del Estado de Colima; así mismo, mediante Decreto 200 se reformó la citada Ley de Hacienda y se publicó el 06 de noviembre del presente año para regir a partir del 1º de enero de 2011 y, finalmente, la Tarifa para el Cobro de Productos que fuera aprobada por Decreto No. 12, el cual inició su vigencia a partir del 1º de enero de 1998.

**QUINTO.-** En virtud de la reforma al artículo 73, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de contabilidad gubernamental con el objetivo de lograr y garantizar la armonización a nivel nacional, el 31 de diciembre del 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental que establece los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización. Normativa de carácter general y de observancia para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Estados y el Distrito Federal, así como para los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

**SEXTO.-** El Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), creado por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, emitió dentro de sus facultades, el 9 de diciembre de 2009, el **Clasificador por Rubros de Ingreso (CRI)** que ordena, agrupa y presenta a los ingresos públicos en función de su diferente naturaleza y el carácter de las transacciones que le dan origen; distingue los ingresos que provienen de fuentes tradicionales como los impuestos, los aprovechamientos, derechos, productos y las transferencias; los que proceden del patrimonio público como la venta de activos, de títulos, de acciones y las rentas de la propiedad; los que provienen de la disminución de activos y financiamientos.

**SÉPTIMO.-** A convocatoria del Presidente de esta Comisión que dictamina, el 16 de diciembre del presente año, en la Sala de Juntas “Francisco J. Mújica”, del Recinto Legislativo, se llevó a cabo una reunión de trabajo a la que asistieron el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y el Director de Ingresos de la misma dependencia, con el fin explicar la Iniciativa de Ley que nos ocupa relativa a reformar, adicionar o derogar diversas disposiciones fiscales, entre las que se encuentran el Código Fiscal del Estado, La Ley de Hacienda Estatal, el Decreto 200 aprobado el 27 de Octubre de 2010 y la Tarifa para el Cobro de Productos, contándose con la participación de los Diputados miembros de la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y demás Diputados que integran la actual LVI Legislatura local.

**OCTAVO.-** Esta Comisión dictaminadora considera adecuada y oportuna la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Gobiernos Estatales deben homogenizar su contabilidad y la presentación de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, en concordancia con las directrices que emita para tal efecto el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), como acontece en el presente documento respecto al Clasificador por Rubros de Ingresos.

El Gobierno del Estado de Colima y esta Soberanía estatal, en acatamiento a las disposiciones legales en materia de armonización contable gubernamental, con la presente iniciativa de ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales como son el Código Fiscal y la Ley de Hacienda estatales, ordenan y agrupan los ingresos en función de su diferente naturaleza y el carácter de la transacción que le da origen; se adoptan las definiciones de los conceptos de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, previstas en el Código Fiscal de la Federación; se modifica el concepto de “Contribuciones Especiales” o “Derechos de Cooperación” por el de “Contribuciones de Mejoras”; se agrupa en un solo rubro las participaciones, las aportaciones y los recursos transferidos, definiendo estos últimos como los que recibe el Estado por convenios para la ejecución de programas de la Federación mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, así como los que deriven de convenios de colaboración administrativa en materia de coordinación fiscal y, como consecuencia, los accesorios de los impuestos y derechos, forman parte integral de las contribuciones.

Es de destacar que en la iniciativa que se estudia, tanto en el Código Fiscal como en la Ley de Hacienda estatales, se amplían a favor de los contribuyentes las opciones para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, así como la de espacios confiables y seguros para realizar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a que cada sujeto está obligado, es decir, se facilita la forma y lugar de pago de las contribuciones, señalando, **por un lado**, como medio de pago de contribuciones la transferencia electrónica de fondos a favor del gobierno del Estado, definiendo este concepto de pago, así como el pago mediante tarjeta de crédito o débito emitida por institución autorizada para ello y, **por otro**, además de las receptorías de rentas de la Secretaría de Finanzas, a las instituciones de crédito y establecimientos autorizados como lugares para realizar los pagos de contribuciones, con lo cual se busca incrementar la capacidad y la eficiencia recaudatoria del gobierno del Estado, agilizando y facilitando el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes.

Asimismo, como medida para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, tanto formales como la sustantiva de pago, a cargo del contribuyente, se prevé que cuando las formas oficiales no se encuentren aprobadas ni publicadas en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad fiscal a más tardar 15 días antes de la fecha en que se tenga la obligación de utilizarlas, se deberán usar y presentar

para efectos de cumplimiento las últimas formas publicadas y si no existiesen estas últimas, cumplirán con su obligación presentando un escrito con sus datos personales de identificación fiscal y su registro ante la autoridad hacendaria, así como de los datos relativos a la obligación que se pretenda cumplir.

Otro aspecto importante digno de destacarse por parte de esta Comisión que dictamina y con el cual se coincide plenamente, es el relativo a la actualización de los montos por concepto de honorarios por notificación y gastos de ejecución, para aquellos casos en que por razón de incumplimiento de obligaciones de los contribuyentes, se hace necesario requerirlos para su recuperación, lo que genera el empleo de recursos humanos y materiales e implica un gasto oneroso a la administración pública, razón por la cual resulta inevitable dicha actualización, la cual también se ha realizado en la legislación federal. Así, se incrementa de 1 a 3 tres salarios mínimos el monto a pagar por las personas físicas y morales en tratándose de honorarios por notificación, por cada uno de los actos de notificación que se lleven a cabo, y se establece un porcentaje fijo a pagar del 2% del crédito fiscal a cargo del contribuyente, persona física o moral, por concepto de gastos de ejecución cuando se aplique el procedimiento administrativo correspondiente para hacer efectivo un crédito fiscal exigible, por cada una de las diligencias que se realicen dentro de dicho procedimiento, mismas que se especifican en el artículo 149 del Código Fiscal que se reforma.

Esta Comisión considera adecuada y oportuna la propuesta que se hace en el artículo 150 del Código Fiscal y comparte la prerrogativa que se otorga al contribuyente deudor al momento del acto de requerimiento de pago y embargo de un crédito fiscal por parte de la autoridad fiscal, al concedérsele un plazo de 6 días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento, para que pueda realizar el pago correspondiente, siempre que la exigibilidad provenga del vencimiento de obligaciones de pago periódico establecidas en ley o por cese de la prórroga o de la autorización del pago en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones. Siendo que, a la fecha, al momento de requerírsele de pago al deudor, en caso de no probar haberlo efectuado, en ese mismo acto se procede al embargo de bienes.

En cuanto a las propuestas de reforma ya de manera específica a la Ley de Hacienda estatal, se tiene que:

Esta Comisión coincide en general con el iniciador en cuanto a la necesidad de realizar los incrementos necesarios en el monto y cobro de derechos (en un salario mínimo en su mayoría) por concepto de contraprestación con motivo de los trámites y servicios que realizan principalmente las Direcciones Generales del Registro Civil y del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, toda vez que actualmente estas dependencias han implementado tecnologías para eficientar las funciones y tareas que desarrollan y que es dirigida a la sociedad, lo cual se ha traducido en la prestación de servicios de calidad en un menor tiempo y ágiles,

con altos índices de confiabilidad y que generan certidumbre en los usuarios de los muy importantes servicios que prestan ambas instancias.

De igual forma, los integrantes de esta Comisión subrayan el esfuerzo y voluntad del iniciador en el hecho de que por concepto de dotación de placas de circulación vehicular, comúnmente conocido como emplacamiento de vehículos, en tratándose de servicio particular y antiguos registrados en el Estado, proponga una disminución de dos salarios mínimos en el monto a pagar: los vehículos de servicio particular, con inclusión de tarjeta de circulación, de 17 a 15 y, por concepto de placas para vehículos antiguos, de 15 a 13 salarios mínimos generales vigentes en la entidad, con lo cual, además de incrementar los niveles de seguridad pública estatal con el registro vehicular por parte de la Dirección de Transporte, se apoya directamente a los colimenses propietarios de vehículos, logrando así, equilibrio entre los requerimientos actuales y la economía familiar.

Partiendo del principio constitucional señalado en el artículo 31, fracción IV, que impone a los mexicanos la obligación de contribuir para los gastos públicos de manera proporcional y equitativa, y particularmente cuando el Estado realiza la prestación de un servicio público, como lo es el caso, por un lado, por conducto del Centro Estatal de Evaluación y Confianza, por concepto de evaluaciones a los cuerpos de seguridad privada y sus miembros en términos de lo dispuesto por la recién aprobada Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y, por otro, la Secretaría de Salud y Bienestar Social, es necesario que además de regularse su prestación e incluirlo en el catálogo de derechos, también se precise su tarifa correspondiente para efectos de crear certidumbre jurídico-fiscal y para fortalecer las finanzas estatales derivado de las erogaciones que se realiza con motivo de la prestación de dichos servicios.

Al respecto, cabe precisar que en cuanto a los servicios en materia de salud a prestar por la Secretaría de Salud y Bienestar Social, se establecen éstos en el artículo 61 de la citada Ley de Hacienda estatal, derogado desde 1996, reactivándose dicho numeral, los mismos son prestados a través de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COESPRIS). Estos derechos a la fecha no se cobran, pues no existían, se derivan de funciones que el gobierno federal descentralizó a los estados, y a la fecha son ya nueve las entidades federativas del país que los prevén en su legislación local, aplicándose solo a aquellas personas prestatarias del servicio.

En lo que se refiere a la propuesta contenida en la iniciativa a estudio, dentro del Artículo Tercero de la misma, para adicionar un último párrafo al transitorio segundo del Decreto No. 200, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 6 de noviembre del año en curso, mediante el cual se reformó la Ley de Hacienda del Estado para otorgar una serie de subsidios en el pago del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, los miembros de esta Comisión coinciden con el espíritu de dicha propuesta de evitar el beneficio de un doble subsidio, es decir, para el efecto de que no se apliquen los subsidios previstos en el citado

transitorio segundo respecto de vehículos nuevos, por los cuales se tenga derecho o se hubiese otorgado el estímulo fiscal, vía subsidio, por parte del gobierno Federal, en términos del Decreto correspondiente de fecha 24 de junio de 2010, expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal. Lo anterior es así para evitar que se pueda gozar o beneficiar de más de un subsidio respecto de un mismo vehículo, de modo tal que el subsidio estatal, en su caso, solo aplicaría por la diferencia no subsidiada por el gobierno Federal.

**NOVENO.-** La Comisión que dictamina, con fundamento en el artículo 134 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente y, considerando que la situación económica que priva en el país no ha recuperado aún el dinamismo necesario, lo que ha impedido normalizar la venta de unidades automotrices, además de que los distribuidores de vehículos en el Estado han venido demandando la actualización de los montos y de las cantidades contenidas en la tarifa del artículo 41 Z BIS de la Ley de Hacienda del Estado para estimular el mercado automotriz, procede a realizar modificaciones a la Iniciativa en estudio, consistentes en reformar la citada tarifa del artículo 41 Z BIS de la Ley de Hacienda del Estado, a efecto de incrementar las cantidades que integran cada uno de sus rangos en beneficio de los tenedores o usuarios de vehículos.

**DÉCIMO.-** En tal virtud, esta Comisión comparte el criterio sostenido por el titular del Poder Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, de que derivado de la reforma constitucional federal al artículo 73, fracción XXVIII, que establece la necesidad de garantizar la armonización de la contabilidad pública y la presentación uniforme de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial dentro de los niveles federal, estatal y municipal de gobierno, y la correspondiente expedición del ordenamiento reglamentario secundario en que se traduce la Ley General de Contabilidad Gubernamental, necesariamente conlleva a actualizar el marco jurídico local en la materia, por lo que del estudio y análisis de la presente iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código Fiscal, de la Ley de Hacienda y la tarifa de productos, se concluye que la misma implica, en gran medida, una homologación y adecuación a la normatividad federal, mediante el alineamiento de conceptos en armonización contable, es decir, que se trata de adecuaciones de carácter técnico-administrativo, mismas que no impactan en el patrimonio del contribuyente, toda vez que no se generan más contribuciones a su cargo. Más aún, a juicio de esta Comisión con esta reforma se pretende, por un lado, hacer más eficiente la recaudación estatal para financiar el gasto público a favor de la población y, por otro, otorgar a los contribuyentes una mayor certeza jurídica en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por lo anteriormente expuesto se expide el siguiente

## **D E C R E T O No. 252**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman los artículos 1º; 19; 20 primer párrafo; 28; 37 fracciones I, II párrafo segundo y III primer párrafo; 55; 149 y 152 fracción I. Se adicionan el artículo 7º. BIS; un tercer párrafo a la fracción III del artículo 37; un tercer párrafo al artículo 127; y un último párrafo al artículo 150; todos del Código Fiscal del Estado de Colima para quedar como sigue:

**ARTICULO 1º.-** La Hacienda Pública del Estado de Colima, para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los ingresos públicos derivados de las contribuciones y sus accesorios, productos, aprovechamientos, participaciones en ingresos federales, aportaciones y transferencias de recursos federalizados, empréstitos, apoyos y subsidios federales, así como los demás que se decreten excepcionalmente.

**ARTICULO 7º BIS.-** Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 28 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones, no se entenderán incluidos los accesorios.

**ARTICULO 19.-** La administración, recaudación, fiscalización y, en su caso, la determinación de las contribuciones y sus accesorios, productos y aprovechamientos que establezca la Ley de Hacienda del Estado, serán competencia exclusiva de la Secretaría de Finanzas.

**ARTICULO 20.-** En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º y 5 de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, el 1º de diciembre de cada seis años cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre.

.....  
.....  
.....  
.....  
.....

**ARTICULO 28.-** El pago de las contribuciones, sus accesorios y aprovechamientos deberá hacerse en efectivo y en moneda nacional, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. Se aceptarán también como medio de pago los cheques certificados o de caja. Los cheques personales sin certificar podrán aceptarse solo en los casos en que el pago se realice a través de una institución bancaria y el cheque que se expida sea del mismo banco.

Los cheques a que se refiere este artículo no serán negociables y su importe deberá abonarse exclusivamente a la cuenta del Gobierno del Estado de Colima.

Asimismo se aceptará como medio de pago la transferencia electrónica de fondos a favor del Gobierno del Estado de Colima. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que por instrucción del contribuyente, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Gobierno del Estado de Colima, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica. Igualmente se aceptará como medio de pago el cargo autorizado por el contribuyente a una tarjeta de crédito o débito emitida por una institución autorizada, de la cual sea titular. De los pagos que se realicen conforme a los procedimientos señalados en este párrafo, así como de las declaraciones, solicitudes, avisos y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales en forma electrónica, se integrarán archivos en medios magnéticos, los que tendrán la misma validez jurídica que los archivos documentales.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado por falta de fondos del librador, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, que se exigirá independientemente de los demás conceptos que procedan por el pago extemporáneo del crédito fiscal, así como de las comisiones bancarias generadas. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que el mismo no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, la autoridad continuará el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de que se tenga por no cumplida la obligación cubierta con el cheque devuelto y de la acción penal que pudiera intentarse en contra del librador.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución, y antes que al adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

- I.- Gastos de ejecución;
- II.- Multas;
- III.- Recargos; y
- IV.- La indemnización a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo.

**ARTICULO 37.-** .....

- I.- Solicitar su inscripción en el Registro por conducto de la oficina recaudadora de su jurisdicción, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se inicien las actividades gravadas, en las formas oficiales aprobadas para el

efecto, proporcionando todos los datos que en las mismas se exijan y anexando a la solicitud copia del documento equivalente que se hubiera presentado para efectos del Registro Federal de Contribuyentes así como la documentación relacionada con su identidad, su domicilio y en general con su situación fiscal;

**II.-** .....

Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones para el pago de contribuciones de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado, lo harán utilizando los formatos aprobados por la Secretaría, en las Receptorías de Rentas de la propia Secretaría, en las instituciones de crédito, en los establecimientos autorizados o utilizando los procedimientos y medios electrónicos diseñados para el efecto.

.....

**III.-** Presentar ante la autoridad y en los términos señalados en la fracción I de este artículo, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurran, los avisos de cambio al Registro, que a continuación se señalan:

a) a g).- .....

En los casos en que las formas para la presentación de avisos, declaraciones y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas y publicadas en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad fiscal a más tardar quince días antes de la fecha en que el contribuyentes esté obligado a utilizarlas, los obligados a presentarlas deberán utilizar las últimas formas publicadas y, si no existiera forma publicada, las formularán en escrito que contenga su nombre, denominación o razón social, domicilio y clave del Registro Federal de Contribuyente, así como el ejercicio y los datos relativos a la obligación que pretenda cumplir; en el caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

**IV a X.-** .....

**ARTICULO 55 .-** Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los 30 días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación.

**ARTICULO 127.-** .....

Por concepto de honorarios por notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se pagará el equivalente a tres unidades de salario, por cada notificación.

**ARTICULO 149.-** Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento señalado en el primer párrafo del artículo 150 de este Código;
- II.- Por el embargo incluyendo los señalados en los artículos 44 fracción II y 133, fracción IV de este Código;
- III.- Por el remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a tres unidades de salario, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de 400 unidades de salario.

Asimismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, que únicamente comprenderán los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o de cancelaciones en el Registro Público que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravamen, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichos depositarios renuncien expresamente al cobro de tales honorarios y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen, bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales.

**ARTICULO 150.-** .....

I.- .....

II.- .....

.....

Si la exigibilidad se origina por vencimiento de obligaciones de pago periódico determinadas en ley o por cese de la prórroga o de la autorización de pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el

pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

**ARTICULO 152.-** .....

I.- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro o préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 unidades de salario, tal como lo establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

**II a VI.-** .....

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman:** Artículos 5;15; 28; 30 fracción II; 41 C BIS-1, primer párrafo; 41 R primer párrafo; 41 V fracción III; 41 Z BIS, fracciones I y II, primer y tercer párrafos, este último reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” el 06 de Noviembre de 2010; 41 Z BIS 8, primer párrafo; 41 Z BIS 9, primer párrafo, reformado mediante decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial “el Estado de Colima” el 06 de Noviembre de 2010; 41 Z BIS 12; 43; 44; 48, fracciones V, inciso b), VI, XII y XV; 50, fracciones I segundo párrafo y IV incisos a) e i) así como el segundo párrafo; 52, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, incisos a), b), c) y d), III, primer y segundo párrafos, IV, primero, segundo y tercer párrafos, V, primero y segundo párrafos, VI, primero y segundo párrafos, VII, VIII incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j) y k), IX, X, XI incisos a), b), c) y d), XII incisos a), b), c) y d), XIII, XIV incisos a), b), c) y d), XV incisos a) y b), XVI incisos a), b) y c), XVII, XVIII, XIX, XIX BIS, XX, XX BIS, XXI, XXII incisos a), b), c) y d), XXIII, primero y segundo párrafos, XXIV, XXV incisos a) y b), XXVI, XXVII, XXVIII incisos a), b1), c), d), f), g), y XXX; 53, fracción IV, segundo y tercer párrafos; 54, fracción I, incisos a) y c), III, XI inciso a) y XII inciso a); 61; 65; 66; 69; 70 A; 71; y 76; así como la denominación del Título Tercero. **Se adicionan:** Artículos 41 E BIS; 41 R BIS; un cuarto párrafo al artículo 41 V, pasando los actuales cuarto y quinto párrafos, este último con siete fracciones, a ser quinto y sexto párrafos; 48, fracciones IV BIS con sus incisos a), b) y c) y XXIX; un último párrafo a la fracción I y un último párrafo a la fracción IV, del artículo 50; 52 BIS; un último párrafo a fracción IV del artículo 53; así como el Título Sexto BIS Primero con un Capítulo Único que se conforma por el artículo 70 A BIS. **Se derogan:** El inciso A1) y sus numerales 1 y 2, de la fracción XXVIII y la fracción XXXI del artículo 52; la fracción V del artículo 53; el inciso h) de la fracción I, el numeral 2 del inciso c) de la fracción II, los incisos c), d) y g) de la fracción III así como las fracciones IV y VI del artículo 54; artículos 56, fracciones I y

II; 63 fracción IV; y 68; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

**ARTICULO 5.-** El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará considerando la totalidad de ingresos percibidos en el bimestre.

**ARTICULO 15.-** El impuesto a que se refiere este capítulo se calculará y pagará bimestralmente. Los contribuyentes efectuarán pagos definitivos del impuesto a más tardar los días 17 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre del período y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados. El pago bimestral se determinará aplicando la tasa del 3%, a la diferencia que resulte de restar a los ingresos percibidos en el bimestre, las deducciones autorizadas en el Artículo 13 de esta Ley.

**ARTICULO 28.-** El pago de este impuesto deberá efectuarse en la Receptoría de Rentas de la jurisdicción correspondiente, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se efectúe la transmisión de la propiedad.

**ARTICULO 30.-** .....

**I.-** .....

**II.-** La Receptoría de Rentas respectiva de la Secretaría de Finanzas expedirá el formulario para que el contribuyente efectúe el pago en la propia Receptoría, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

**III.-** .....

**IV.-** .....

**ARTICULO 41 C BIS-1.-** Los contribuyentes enterarán el impuesto mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se reciban las contraprestaciones.

.....

**ARTICULO 41 E BIS.-** Las personas físicas obligadas al pago de este Impuesto, que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de los pequeños contribuyentes, previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán pagar el Impuesto por la Prestación del Servicio de Hospedaje regulado en este capítulo, mediante cuota fija determinada en base a los ingresos gravables estimados por la Receptoría de Rentas correspondiente, de la Secretaría de Finanzas.

La cuota del Impuesto establecido en este Capítulo, se pagará bimestralmente, en los mismos plazos que se autorice pagar la cuota estimada del Impuesto Sobre la Renta.

La cuota prevista en este artículo será revisada y en su caso, modificada anualmente o cuando los ingresos del contribuyente se modifiquen en más de un 10%, siendo obligación del contribuyente reportarlo a las autoridades fiscales en el bimestre siguiente a aquél en que ocurra la modificación.

También será modificada cuando las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior en los ingresos estimados.

**ARTICULO 41 R.-** El impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones que son objeto del mismo, y su pago se efectuará mensualmente, mediante declaración definitiva que presentarán en las formas oficiales aprobadas para el efecto, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto.

.....

**ARTICULO 41 R BIS.-** Las personas físicas obligadas al pago de este Impuesto, que tributen para efectos del Impuesto Sobre la Renta en el régimen de los pequeños contribuyentes, previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, podrán pagar el Impuesto Sobre Nóminas regulado en este capítulo, mediante cuota fija determinada por la Receptoría de Rentas correspondiente de la Secretaría de Finanzas, en base a las erogaciones manifestadas por el contribuyente.

La cuota del Impuesto establecido en este Capítulo, se pagará bimestralmente, en los mismos plazos que se autorice pagar la cuota estimada del Impuesto Sobre la Renta.

La cuota prevista en este artículo será revisada y en su caso, modificada anualmente o cuando las erogaciones del contribuyente se modifiquen en más de un 10%, siendo obligación del contribuyente reportarlo a la Receptoría de Rentas correspondiente, de la Secretaría de Finanzas, en el bimestre siguiente a aquel en que ocurra la modificación.

También será modificada cuando las autoridades fiscales de la Secretaría de Finanzas, a través del ejercicio de sus facultades, comprueben una variación superior al porcentaje señalado en el párrafo anterior en las erogaciones estimadas.

**ARTICULO 41 V.-** .....

.....  
 .....

Los vehículos tipo pick-up y tipo estacas, se consideran camiones para los efectos de este impuesto.

.....  
 .....  
**I a II. -** .....

**III.-** Se expida el permiso provisional para circular sin placas.

**IV a VII.-** .....

**ARTICULO 41 Z BIS.-** .....

**I.-** .....

**TARIFA**

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	477,347.76	0.00	3.0
477,347.77	918,629.24	14,320.43	8.7
918,629.25	1,234,739.54	52,711.92	13.3
1,234,739.55	1,550,849.83	94,754.59	16.8
1,550,849.84	En adelante	147,861.11	19.1

.....

**II.-** Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de quince pasajeros o efectos cuyo peso bruto vehicular sea mayor de 5 toneladas y menor de 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y los denominados "taxis", el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. Cuando el peso bruto vehicular sea de 15 a 35 toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50% al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el

peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. En el caso de que el peso sea mayor de 35 toneladas se tomará como peso bruto máximo vehicular esta cantidad.

.....

Para los efectos de esta fracción, se entiende por vehículos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de efectos, los camiones con peso bruto vehicular de más de 5 toneladas, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses, midibuses, omnibuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y peso bruto vehicular.

**III.-** .....

**ARTICULO 41 Z BIS 8.-** Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refiere el artículo 41 Z BIS, fracción II de este capítulo, así como de aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

.....  
.....  
.....  
.....

**I a II.-** .....

.....

**ARTICULO 41 Z BIS 9.-** Tratándose de automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros y de camiones con peso bruto vehicular hasta de 5 toneladas, nacionales o importados, de hasta nueve años modelo anteriores al de aplicación de este capítulo, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

**a).-** .....

.....  
.....

**b).-** .....

.....

**ARTÍCULO 41 Z BIS 12.-** Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circular sin placas o alta del vehículo. El pago se realizará en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

**ARTICULO 43.-** El importe de las tasas o tarifas que para cada derecho señalan los siguientes capítulos, deberán ser cubiertas previamente a la prestación del servicio, cuando así proceda, en las Receptorías de Rentas de la Secretaría de Finanzas, en las instituciones de crédito o en los establecimientos autorizados.

**ARTICULO 44.-** La dependencia o servidor público que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la prestación del mismo, al presentarle el interesado el comprobante que acredite su pago.

<b>ARTICULO 48.-</b> .....	Número de días de salario mínimo
<b>I a IV.-</b> .....	.....
<b>IV BIS.-</b> Publicaciones en el Periódico Oficial del Estado:	
<b>a).-</b> Por cada palabra o cifra	0.030
<b>b).-</b> Página entera	27.000
<b>c).-</b> Publicaciones a solicitud de los gobiernos federal, estatal o municipales, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de sus atribuciones.	0.00
<b>V.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	.....
<b>b).-</b> .....	0.900
<b>VI.-</b> .....	0.080
<b>VII a XI.-</b> .....	.....
<b>XII.-</b> .....	3.500
<b>XIII a XIV.-</b> .....	.....
<b>XV.-</b> .....	8.750
<b>XVI a XXVIII.-</b> .....	.....
<b>XXIX.-</b> Aclaración y complementación de actas del Registro Civil. ....	7.000

.....  
**ARTICULO 50.-** .....

**I.-** .....

**a) a e).-** .....

Por los conceptos consignados en los incisos a), b) y c) a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud de escasos recursos económicos, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, siempre que la persona tenga en propiedad un solo vehículo.

Los adultos en plenitud acreditarán ser de escasos recursos económicos, mediante constancia expedida por el Instituto para la Atención de Adultos en Plenitud.

**II.-** .....

**a) a g).-** .....

**III.-** .....

**a) a i).-** .....

**IV.-** .....

<b>a).- Vehículos de servicio particular, incluyendo tarjeta de circulación</b>	15.000
<b>b) a h).-</b> .....	.....
<b>i).- Placas para vehículos antiguos.</b> .....	13.000
<b>j).-</b> .....	.....

Los derechos consignados en los incisos a), b), c), d), e), f), h), e i), tratándose de canje o renovación, por término del período de vigencia, deberán pagarse durante los meses de enero a junio. Las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud de escasos recursos económicos, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida en los incisos a), c), f), g) y h), siempre que la persona tenga en propiedad un solo vehículo.

Los adultos en plenitud acreditarán ser de escasos recursos económicos, mediante constancia expedida por el Instituto para la Atención de Adultos en Plenitud.

V a XIV. ....

**ARTICULO 52.-** .....

	Número de días de salario mínimo
<b>I.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	9.000
<b>b).-</b> .....	12.000
<b>c).-</b> .....	16.000
<b>d).-</b> .....	17.000
.....	.....
<b>II.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	9.000
<b>b).-</b> .....	12.000
<b>c).-</b> .....	16.000
<b>d).-</b> .....	17.000
.....	.....
<b>III.-</b> .....	6.000
.....	136.000
<b>IV.-</b> .....	6.000
.....	541.000
.....	6.000
.....	
<b>V.-</b> .....	6.000
.....	541.000
.....	
<b>VI.-</b> .....	9.000
.....	139.000
<b>VII-</b> .....	9.000
<b>VIII.-</b> .....	

a).- .....	5.000
b).- .....	6.000
c).- .....	7.000
d).- .....	8.000
e).- .....	9.000
f).- .....	12.000
g).- .....	16.000
h).- .....	274.000
i).- .....	5.000
j).- .....	6.000
k).- .....	5.000
.....	
<b>IX.- .....</b>	<b>6.000</b>
<b>X.- .....</b>	<b>6.000</b>
<b>XI.- .....</b>	
a).- .....	8.150
b).- .....	7.000
c).- .....	4.500
d).- .....	5.900
<b>XII.- .....</b>	
a).- .....	7.000
b).- .....	6.000
c).- .....	5.000
d).- .....	4.360
<b>XIII.- .....</b>	<b>7.690</b>
<b>XIV.- .....</b>	
a).- .....	7.700
b).- .....	7.700
c).- .....	9.400
d).- .....	6.000
.....	541.000
<b>XV.- .....</b>	
a).- .....	6.000
.....	541.000
b).- .....	6.000
.....	541.000
<b>XVI.- .....</b>	
a).- .....	
1.- .....	7.700
2.- .....	5.080
3.- .....	5.080
b).- .....	5.080
c).- .....	5.080

<b>XVII.-</b> .....	9.000
<b>XVIII.-</b> .....	7.000
<b>XIX.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	6.000
<b>b).-</b> .....	9.000
<b>c).-</b> .....	9.000
<b>XIX BIS.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	19.500
<b>b).-</b> .....	9.000
<b>XX.-</b> .....	6.000
<b>XX BIS.-</b> .....	4.500
<b>XXI.-</b> .....	7.500
<b>XXII.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	7.500
<b>b).-</b> .....	9.000
<b>c).-</b> .....	7.500
<b>d).-</b> .....	10.500
<b>XXIII.-</b> .....	4.500
.....	5.000
.....	.....
<b>XXIV.-</b> .....	7.500
<b>XXV.-</b> .....	
<b>a).-</b> .....	9.000
<b>b).-</b> .....	12.000
.....	
<b>XXVI.-</b> .....	9.000
<b>XXVII.-</b> .....	3.480
<b>XXVIII.-</b> .....	
<b>a).- Por expedición de informes registrales</b> .....	7.500
<b>A1).- Derogado.</b>	
<b>1.- Derogado.</b>	
<b>2.- Derogado.</b>	
<b>b).-</b> .....	
<b>1.-</b> .....	.....
<b>2.-</b> .....	.....
<b>3.-</b> .....	.....
<b>b1).-</b> .....	
<b>1.-</b> .....	4.070
<b>2.-</b> .....	6.110
<b>c).-</b> .....	4.620

d).- .....	4.620
e).- .....	.....
f).- .....	8.500
g).- .....	5.500
XXIX.- .....	
XXX.- .....	24.000
XXXI.- Derogado.-	

**ARTICULO 52 BIS.-** Por los servicios prestados en el Centro Estatal de Evaluación y Confianza por concepto de evaluaciones especiales o extraordinarias al personal de seguridad privada, según tipo:

	Número días de sala mínimo
a).- Poligráfica. ....	22.970
b).- Psicológica. ....	8.840
c).- Médica. ....	5.300
d).- Antidoping. ....	3.530
e).- Investigación socioeconómica. ....	8.840

**ARTICULO 53.-** .....

**I a III.-** .....

**IV.-** .....

El derecho por la renovación anual de la calcomanía fiscal vehicular, deberán pagarlo las personas físicas y morales y las unidades económicas sin personalidad jurídica, que al 1º. de enero del ejercicio fiscal de que se trate, mantengan inscritos vehículos en el Registro Público Vehicular del Estado de Colima, debiéndose realizar el pago a mas tardar el día 31 de marzo.

Por los conceptos a que se refiere esta fracción, las personas que acrediten ser jubilados o pensionados por una institución pública, discapacitados acreditados por una institución de salud pública y adultos en plenitud de escasos recursos económicos, tendrán derecho a un descuento del 50 por ciento de la cuota establecida, siempre que la persona tenga en propiedad un solo vehículo.

Los adultos en plenitud acreditarán ser de escasos recursos económicos, mediante constancia expedida por el Director del Instituto para la Atención de Adultos en Plenitud.

**V.-** Derogada.

**ARTICULO 54.-** .....

Número de  
días de salario  
mínimo

**I.- Copias fotostáticas:**

- a).- Copia fotostática certificada de planos generales de: .....
- 1 a 5.-** .....
- b).- .....
- c).- Copia fotostática certificada de plano manzanero. ....
- d) a g).- .....
- h).- Derogado. ....
- i) a o).- .....

**II.-** .....

- a) y b).- .....
- c).- .....
- 1.-** .....
- 2.-** Derogado. ....

**III.- Avalúos y mediciones:**

- a) y b).- .....
- c).- Derogado.
- d).- Derogado.
- e) a f).- .....
- g).- Derogado.
- IV.- Derogada.

**V.-** .....

**VI.-** Derogada.

**VII a X.-** .....

**XI.-** .....

- a).- Archivos en formatos DXF (predios) .....
- b).- .....

**XII.-** .....

- a).- Archivos en formatos SHAPE (predios) .....
- b).- .....

**XIII.-** .....

**ARTICULO 56.-** .....

	<b>Número de días de salario mínimo</b>
I.- Derogada.	
II.- Derogada.	
III a IV.- .....	.....

**ARTICULO 61.-** Por los servicios prestados en la Secretaría de Salud y Bienestar Social se pagarán los siguientes derechos:

	<b>Número de días de salario mínimo</b>
I.- Opinión técnica para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos. ....	4.000
II.- Opinión técnica para el funcionamiento de establecimientos con venta de alimentos y bebidas alcohólicas. ....	6.000
III.- Opinión técnica para el funcionamiento de establecimientos con venta de bebidas alcohólicas. ....	10.000
IV.- Constancia del curso de capacitación de manejo higiénico de alimentos. ....	2.000
V.- Solicitud de cursos de capacitación del interesado por persona. ....	30.000
VI.- Constancia de destrucción de productos que puedan ser nocivos para la salud pública. ....	10.000
VII.- Solicitud de visita de verificación. ....	10.000
VIII.- Por reposición de aviso de apertura o establecimiento. ....	2.000
IX.- Por autorización de libros de bancos de sangre y transfusión sanguínea. ....	10.000
X.- Por autorización de libros de control de estupefacientes y psicotrópicos. ....	6.000
XI.- Por reposición de licencia sanitaria. ....	6.000
XII.- Permiso sanitario para exhumación o traslado de cadáveres. ....	4.000

**ARTICULO 63.-** .....

I a III.- .....

IV.- Derogada.

## **TITULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

### **CAPITULO UNICO**

**ARTICULO 65.-** Las contribuciones de mejoras se pagarán de conformidad con lo establecido en el decreto que para tal fin expida el Congreso del Estado.

**ARTICULO 66.-** Quedan comprendidas dentro de los productos las contraprestaciones por los servicios que presta el Gobierno del Estado en sus funciones de derecho privado, por el rendimiento de sus operaciones financieras así como por el uso, aprovechamiento o enajenación del dominio privado, tales como:

I.- Venta de bienes muebles e inmuebles.

II.- Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.

III.- Rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

IV.- Los generados por sus establecimientos o empresas.

V.- Los productos que se obtengan de operaciones hechas con bienes producidos o con servicios prestados por establecimientos que dependan del Gobierno del Estado y que sean pagados en los propios establecimientos.

VI.- Venta de publicaciones oficiales, leyes y reglamento que edite el Gobierno del Estado.

VII.- Venta de formas oficiales e impresas.

VIII.- Otros productos no especificados.

**ARTICULO 68.-** Derogado.

**ARTICULO 69.-** Quedan comprendidos dentro de los aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, tales como:

- I.- Indemnizaciones.
- II.- Reintegros.
- III.- Multas.
- IV.- Honorarios por notificación.
- V.- Incentivos por colaboración administrativa en materia fiscal con la federación y los municipios.
- VI.- Aportaciones de terceros para obras y servicios públicos a cargo del Estado, para obras de beneficio social.
- VII.- Los contratistas y destajistas que realicen obras para el Gobierno del Estado, aportarán el 1% sobre el pago de cada una, para obras de beneficio social.
- VIII.- Caucciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor del Estado.
- IX.- Bienes vacantes, tesoros ocultos, herencias, legados, donaciones y otros conceptos en favor del Estado.
- X.- Otros no especificados.

**Artículo 70 A.-** Son recursos federalizados los que obtenga el Estado de la Federación de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, el Presupuesto de Egresos de la Federación y los acuerdos y convenios que al efecto se celebren. Quedan incluidos dentro de esta clasificación, las aportaciones y los recursos destinados a la ejecución de programas federales mediante la reasignación de responsabilidades.

**TITULO SEXTO BIS PRIMERO  
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,  
SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS  
CAPITULO UNICO**

**Artículo 70 A BIS.-** Quedan comprendidos dentro de esta clasificación, los recursos que recibe el Estado para el sostenimiento y desempeño de sus actividades, diversos de los señalados en otros títulos de la presente Ley.

**Artículo 71.-** .....

- I.- Financiamientos.
- II.- Impuestos extraordinarios.

- III.- Derechos extraordinarios, y
- IV.- Expropiaciones.

**ARTICULO 76.-** Los gastos de ejecución y los honorarios por notificación que se recauden, se destinarán en un 50% a cubrir las erogaciones que se realicen para requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales así como para recuperar los créditos fiscales exigibles, por concepto de consumibles, arrendamiento de bodegas para el almacenamiento de bienes muebles embargados y honorarios que deban pagarse a los notificadores y ejecutores que lleven a cabo las diligencias respectivas. El 50% restante se distribuirá entre el personal de la Secretaría de Finanzas que directa o indirectamente haya intervenido en el cobro, notificación de las obligaciones o ejecución de los créditos fiscales, de conformidad con lo que determine el Reglamento respectivo.

**ARTICULO TERCERO.-** Se adiciona un último párrafo al transitorio segundo del Decreto No. 200 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” de fecha 06 de Noviembre de 2010, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Colima, para quedar como sigue:

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** .....

**SEGUNDO.-** .....

**I a V.-** .....

**a) a c).-** .....

Los subsidios previstos en el presente transitorio, no aplicarán respecto de vehículos nuevos que enajenen los fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes en el ramo de vehículos a personas físicas ni por los vehículos nuevos que adquieran los contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta que tributen en los términos del Título II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por los cuales se tenga derecho al estímulo fiscal a que se refiere el Decreto expedido por el titular del Poder Ejecutivo Federal de fecha 24 de Junio de 2010 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 del mismo mes y año.

**TERCERO.-** .....

**ARTICULO CUARTO.-** Se derogan los incisos e), f), g), h), i), j), k), l) y m), de la fracción I y la fracción IV del Artículo Único, todos de la Tarifa para el cobro de Productos, para quedar como sigue:

**ARTICULO ÚNICO.-** .....

	Número de días de salario mínimo
<b>I.-</b> .....	.....
<b>a) a d).-</b> .....	.....
<b>e) a m).-</b> Derogado.	
<b>II a III.-</b> .....	.....
<b>IV.-</b> Derogada.	
<b>V.-</b> .....	

### **TRANSITORIOS:**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2011, previa su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

**SEGUNDO.-** Para los efectos del ajuste monetario en el pago de las contribuciones a que se refiere el artículo segundo transitorio del decreto de reformas a la Ley de Hacienda del Estado, publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el 31 de diciembre de 1997 y en el caso concreto de los derechos que se causan por los servicios prestados en los Kioscos de Servicios e Información de Gobierno, durante el año 2011 el monto se ajustará a la decena de pesos inferior más próxima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez.

**C. ARMIDA NÚÑEZ GARCÍA  
DIPUTADA PRESIDENTA**

**C. ENRIQUE ROJAS OROZCO  
DIPUTADO SECRETARIO**

**C. LEONEL GONZÁLEZ VALENCIA  
DIPUTADO SECRETARIO**